



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

La Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Rufino, provincia de Santa Fe, discrepan sobre su competencia para conocer en la presente acción declarativa de prescripción (resoluciones del 24 de septiembre, 3 de octubre y 31 de octubre de 2025, de las actuaciones agregadas a fs. 1/342 del expediente digital).

El Juzgado en lo Civil y Comercial n° 2 del Departamento Judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, el 24 de septiembre de 2025, en el marco en el marco de las actuaciones caratuladas “Ballatore Larovere, Rosana Patricia s/ acción declarativa (Trám. Sumarísimo)” —expte. n° 101786/2025—, declaró su incompetencia con fundamento en que la materia objeto del proceso persigue la declaración de prescripción sobre el cobro de tributos inmobiliarios de la provincia de Santa Fe. Por otra parte, sostuvo que la acción se vincula con períodos fiscales posteriores al fallecimiento de la propietaria del inmueble, cuya sucesión tramita ante el juzgado (“Larovere, Elda y Ballatore, Héctor s/ sucesión *ab intestato*”, expte. n° 80293), por lo que no procede el fuero de atracción. En esos términos, dispuso el archivo de las actuaciones.

Luego, la aquí actora dió inicio a los autos caratulados “Ballatore Larovere, Rosana c/ Comuna de San Gregorio s/ acción declarativa de prescripción” (CUIJ n° 21-26369101-3), ante el juzgado de Santa Fe, cuyo titular declaró su incompetencia con sustento en que los tributos cuyo reconocimiento de prescripción allí se pretenden constituyen precisamente el objeto de la ejecución fiscal de autos “Comuna de San Gregorio c/ Larovere, Elda s/ apremio” (expte. 924/2018) y, en virtud de dicha conexidad y con el objeto de evitar el dictado de pronunciamientos contradictorios, invitó a la actora a formular las peticiones que

estimara pertinentes en el marco de aquellas actuaciones (resolución del 3 de octubre de 2025).

En ese contexto, la aquí actora promovió la presente acción ante el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 2 del Departamento Judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires. El titular de ese tribunal advirtió que la pretensión allí deducida guardaba sustancial identidad con la articulada en presentaciones anteriores, respecto de las cuales ya se había declarado incompetente para intervenir, “Ballatore Larovere, Rosana Patricia s/ acción declarativa (Trám. Sumarísimo)” —expte. n° 101786/2025—. En tales condiciones, recordó los fundamentos expuestos en aquella oportunidad y, con remisión a ellos, se pronunció en el mismo sentido (sentencia del 31 de octubre de 2025).

Contra ese pronunciamiento, la actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio el 6 de noviembre de 2025, que fue rechazada por la Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del departamento judicial de San Martín por haber devenido abstracta. Al respecto, señaló que el pronunciamiento del juzgado de la provincia de Buenos Aires del 25 de septiembre de 2025 en el expediente 101786/2025 se encontraba firme. En ese contexto, entendió que, al encontrarse comprometido un conflicto de competencia suscitado entre órganos jurisdiccionales pertenecientes a distintas provincias, su resolución incumbía a la Corte Suprema (sentencia del 31 de marzo de 2026).

Recibidas las actuaciones, el Juzgado Civil y Comercial n° 2 de San Martín consideró trabado un conflicto de competencia, y elevó las actuaciones a la Corte Suprema a fin de que lo dirima (pág. 342 de las actuaciones agregadas a fs. 1/342).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 343).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

–II–

Pese al modo defectuoso en que se suscitó el conflicto dado que, para la correcta traba de una contienda de competencia resulta necesario que el tribunal que la promovió haya tenido oportunidad de decidir si mantiene su postura, razones de economía y celeridad procesal y de mejor servicio de justicia autorizan a dejar de lado ese reparo y expedirse sobre el asunto (Fallos: 330:41, “Ciancio”; y 340:850, “Tullberg”; entre otros).

–III–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de normas nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, debe estarse al relato de los hechos contenido en la demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (cf. Fallos: 340:815, “Brusco”; 344:776, “Pérez”; 345:599, “Villafañe”; 345:600, “Wingeyer”; y 345:800, “Ford Argentina S.C.A”, entre muchos otros).

Sentado ello, debo destacar que, con antelación a la presente contienda de competencia, en el marco de las actuaciones caratuladas “Comuna de San Gregorio c/ Larovere, Elda s/ apremio” (expte. 924/2018), el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Primera Nominación de Venado Tuerto, provincia de Santa Fe, resolvió declinar su competencia para continuar entendiendo en la causa. Señaló que, resultaba operativo el fuero de atracción ejercido por el proceso sucesorio de la demandada “Larovere, Elda y Ballatore, Héctor s/ sucesión *ab intestato*” (expte. n° 80293), el cual tramita ante la justicia de San Martín, provincia de Buenos Aires. Ahora bien, de las constancias digitales incorporadas surge que el objeto de las actuaciones referidas consiste en el cobro de tributos municipales y que, a la fecha, el presente proceso no ha sido remitido a la justicia

bonaerense (cf. informe del 24 de septiembre de 2025 y certificación de esta Procuración General que se acompaña).

Luego, de las presentes actuaciones surge que la actora — Rosana Patricia Ballatore— promovió acción declarativa de prescripción contra la Comuna de San Gregorio, provincia de Santa Fe, con el objeto de obtener la declaración de prescripción de las sumas que aquella mantiene registradas como exigibles en concepto de tasa comunal. Manifestó que los períodos cuya baja solicita corresponden al lapso comprendido entre el 10 de julio de 2015 y el 11 de septiembre de 2019 y se encuentran vinculados a la tasa de mantenimiento de caminos rurales que grava un inmueble que perteneciera a su madre, Elda Larovere, fallecida el 24 de febrero de 2011. Indicó, asimismo, que la sucesión de la causante tramita ante el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 2 del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, autos “Larovere, Elda y Ballatore, Héctor s/ sucesión *ab intestato*” (expte. n° 80293). Fundó su reclamo en el Código Civil y Comercial de la Nación, Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Santa Fe, así como en los artículos 37, inciso *m*, 107, 115 y 116 del Código Tributario de la provincia de Santa Fe (pág. 161/6 de las actuaciones agregadas a fs. 1/342).

En primer lugar, corresponde señalar que el fuero de atracción del juicio sucesorio solo opera respecto de aquellas acciones en las que el causante haya sido demandado, esto es, en forma pasiva, como modo de concentrar ante el juez del sucesorio todos los procesos que pudieran comprometer la universalidad de su patrimonio. Ello obedece a la finalidad de preservar la integridad del acervo hereditario y evitar decisiones contradictorias o dispersas entre distintos tribunales (Fallos: 329:4988, “Osepyan Vahan”; y CSJ 1700/2020/CS1, “Álvarez Borda, Juan José c/ Álvarez, Juan José y otros s/ nulidad de acto jurídico”, sentencia del 22 de marzo de 2022).

En tal sentido, no se configura en el caso el fuero de atracción previsto por el artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación, pues la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

demanda no se dirige contra la causante, ni contra su sucesión, ni encuadra en ninguno de los supuestos expresamente contemplados por dicho precepto. Por el contrario, se trata de una acción autónoma, que no compromete de manera directa la masa hereditaria (Fallos: 340:850, cit.; y CIV 71576/2024/CS1, “Marina Narval SRL c/ Calzado Linage, Edgard Santiago y otros s/ cobro de sumas de dinero”, del 23 de septiembre de 2025).

En este punto, aprecio que los tributos respecto de los cuales se solicita la declaración de prescripción constituyen el objeto de ejecución en los autos caratulados “Comuna de San Gregorio c/ Larovere, Elda s/ apremio” (expte. n° 924/2018), circunstancia que revela la evidente conexidad con el reclamo del presente proceso.

Por otro lado, cabe precisar que la deuda por la tasa de mantenimiento de caminos rurales exigida por la Comuna de San Gregorio comprende los períodos fiscales abril de 2015 a mayo de 2018 (certificado expedido por la Comuna pág. 176/7 de las actuaciones agregadas a fs. 1/342), y se habrían devengado con posterioridad al deceso de la causante, ocurrido el 24 de febrero de 2011, por lo que la acción declarativa de prescripción queda excluida del fuero de atracción del sucesorio y debe tramitar ante el juzgado de Venado Tuerto, provincia de Santa Fe, que previno (Fallos: 322:1055, “Cabrera”; 328:521, “Consortio”; 329:4988, “Osepyan Vahan”; 330:1189, “GCBA”; y los autos FLP 53128/2022/2/CS1, “AFIP s/ incidente”, del 10 de julio de 2025; entre otros).

No obsta a esa solución el hecho de que ese tribunal sea ajeno a la controversia, pues incumbe a la Corte Suprema, como órgano supremo de la magistratura, declarar la competencia de un tercer magistrado que no participó en el conflicto (Fallos: 340:481, “Becerra”).

–IV–

En este estado, dentro del limitado marco cognoscitivo tocante a los conflictos sobre la competencia, opino que la causa deberá remitirse al Juzgado

de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Primera Nominación de Venado
Tuerto, provincia de Santa Fe, a sus efectos.

Buenos Aires, 27 de agosto de 2026.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2026.08.27
12:24:34 -03'00'